

**POR LA CIUDAD DE  
ALICANTE Y GINÉS**



**POR  
LA CIUDAD DE  
ALICANTE, Y GINES**

**GOSALVEZ ESCRIVANO DE LA SALA,**

**Y IVRADOS DE DICHA**

**CIVDAD.**

**CON**

17

**El Doctor Victoriano Tredos;  
y Pasqual.**



*En Valencia:* Por Lorenzo Cabrera delante de la Diputa-  
cion Año 1680.



3  
N el Fuero 124. de las Cortes del año 1645. concedio su Magestad à la Ciudad de Alicante, que el Justicia Jurados y Syndico de dicha Ciudad pudiessẽ nombrar Escrivano de la Sala à su arbitrio despues de los dias del primer lucessor del Escrivano, q̄ lo era al tiẽpo de dicho Fuero; Al tiẽpo de esta fotal cõcession era Escrivano de la Sala Gines Arcayna, porque siendolo Iayme Arcayna su padre renunciò el Oficio, y su Magestad le sirviò proveherle en dicho Gines Arcayna su hijo con Real privilegio, Dattis Matriti en 6. de Agosto 1634. que esta producido en el pleyto fol. 57.

2. Dicho Gines Arcayna tambiẽ con Real privilegio Dattis en Zaragoza en 7. de Julio 1646. obtuvo facultad de su Magestad para poder nombrar Escrivano de la Sala à la persona así bien vista despues de sus dias, como parece por dicho privilegio, que està folio 30. Y este usando de la facultad Real en su ultimo testamento testificado por Diego Pastor Notario en veinte y tres de Octubre 1653. y publicado por el mesmo en 12. de Enero 1654. nombrò en Escrivano de dicha Sala à Joseph Arcayna su hijo, como parece por la clausula del testamento, que està producido folio 33.

3. Haviendo muerto dicho Joseph Arcayna en el mes de Deziembre mas cerca passado de 1679. los Justicia, Jurados y Syndico de la Ciudad de Alicante con motivo de haverse seguido el calo de la disposicion fotal, por la muerte de Gines Arcayna y de su primer lucessor, que fue Joseph Arcayna su hijo hizieron nombramiento para Escrivano de la Sala en 20. de dicho mes de Deziembre en devida execucion del Fuero en la persona de Gines Golalvez.

4. Estando regentando su Oficio de Escrivano de la Sala Joseph Arcayna le diò vna Sentencia por el Real Visitador de los proprios de dicha Ciudad privandole del Ofi-

Oficio de Escrivano, de cuya Sentencia interpuso apellation, y le se admitiò quo ad effectum divolutivum denegandola quo ad suspensivum, como parece por la copia produzida folio 51. y esta causa de apellation la introduxo en el Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, como parece por la copia de las letras produzidas fol. 53. donde le ha seguido este pleyto de apellation hasta que le ha fenecido la muerte de dicho Joseph Arcayna en la Villa de Madrid.

5. Publicada la Sentencia de la privacion de Joseph Arcayna, y no haviendosele admitido la apellation, quo ad suspensivum no pudo continuar en el exercicio de su Escrivania, y por esta contingencia nombrò su Magestad en Escrivano de la Sala y Jurados de la Ciudad de Alicante al Doctor Victoriano Tredos con el privilegio que està produzido folio 18. a quien se diò la possession, y le ha regentado hasta que con Real orden, y carta de su Magestad quedò privado del exercicio de la Escrivania el dicho Doctor Victoriano Tredos sin que hasta agora haya obtenido mejora de este Real ordẽ, como inter partes est inconfesso, y consta plenamente al Real Consejo.

6. Tambien infacto es constante, que haviendo tenido noticia el Doctor Tredos que Joseph Arcayna estava enfermo en la Villa de Madrid, y con la inteligencia de que muriendo llegava el caso de vacar la Escrivania en propiedad, y en caso de haver de proveerla los Justicia Jurados y Syndico de dicha Ciudad de Alicante en fuerza del referido Fuero, puso peticion el Doctor Tredos en 15. de Abril mil seiscientos setenta y nueve en el presente Tribunal representando, q̄ tendria el dicho privilegio, y por consiguiente fuesse mandado à los Justicia Jurados y Syndico no passassen à nombrar Escrivano, & in calce se hizo la provision de Nihil innovetur, y las Reales letras, y mandato ( por no haver muerto entonces Joseph Arcayna ) no se notificaron, hasta 18. de Diciembre mas cerca passado, que haviendo constado de la muerte

erte de dicho Joseph Arcayna tratavan los Jurados de hazer nombramiento de Escrivano, como con todo efeto le hizieron en la persona del dicho Gines Golalvez.

7. El Doctor Tredos con peticion de 23. de Deziembre recurrió al precente Tribunal de este nombramiento allegando assi en la peticion, como en el discurso de la causa algunas razones, que in facto, & iure son insufitentes, como parece por los Fundamentos juridicos, que inferias licet sumarie se ponderan, & in hoc iudicio verifamur.

## Fundamento Primero.

8. **P**ara la valididad, y eficacia de qualquier acto *inter vivos*, quam in vltima voluntate se necessita en el que le haze poder y voluntad. text. in cap. super Abasia de officio dellegati. & in lege omne verbum comun. de fideicom. videndus cum pluribus Castillo Sotomayor tom. 4. cap. 5. à num. 1. cum sequentibus.

9. De la voluntad de su Magestad para que la Ciudad de Alicante por medio de su Justicia Jurados, y Syndico nombrasse en Escrivano de la Sala á la persona assi bien vista despues de los dias de Gines Arcayna y su primero sucesor, consta no menos, que por el Fuero, que està producido en el pleyto, que aunque se obtuvo por el Estamento Real no hallandose protestado por el Ecclesiastico, y Militar est vere, & rigurose forus, vt apud nostrates est comune placitum.

10. Y al que dudare del poder, le desengañe el text. in l. disputare. C. de Crimine Sacrilegij; ibi: *Disputare de principali iudicio non oportet, sacrilegij enim instar est dubitare an is dignus sit, quem eligerit Imperator.* Eligio su Magestad en el Fuero á los Justicia Jurados, y Syndico confaciendoles todo el poder para hazer el nombramiento de Escrivano de la Sala, como lo han hecho en Gines Golalvez; Periculosum ergo est disputare de validitate nominationis.

11. Ya se ve no querra el Doctor Tredos incurrir en la gravacion del texto dudando del poder, y voluntad de su Magestad, y assi recurre á otras evasiones. Y es la primera: *Que la concession foral seria comulativa, y que por ella pudieron nombrar Escrivano los Justicia Jurados, y Syndico, y tambien su Magestad.* Con que haviendo prevenido el nombramiento de Escrivano de la Sala su Magestad en el Doctor Tredos, como parece por el que tiene producido en el pleyto quedaria ineficaz el de la Ciudad pro hac vice, porque esto es regla en lo comulativo.

12. No he visto texto, ni Autor, que diga, neque tacite, neque expresse, nec aliunde, que las concessiones Regias hechas invim contractus, & pretio accepto, como lo son nuestros Fueros por leyes paccionadas, sean comulativas, y no translativas de todo el poder, y dominio absoluto en los Vasallos, con quien se contracta fino es, que esta restriccion se halle expressada. Lo contrario si, que es principio elementar, como lo es tambien, que su Magestad (salva su Real clemencia) no puede contravenir, apartarle, ni en todo, ni en parte derogar, lo que concede por Fuero del Reyno, fino fuere en caso preciso de publica utilidad de primero grado, y magnitud, videntibus pro cunctis Dominus Ciespi observat. 1. num. 51. & sequentibus, & ibi: num. 52.

13. *Uterius non potest immutare ex causa publicae utilitatis ordinaria, vel medij gradus; potuerit tamen si utilitas publica superioris gradus, aut necessitas extrema exposcat &c.* A ningun grado de publica utilidad concierne ser Escrivano de la Sala el Doctor Tredos, para que le entienda quiso su Magestad derogar la concession foral, mayormente, quando en el alerto privilegio de Tredos, neque expresse, neque tacite se ve derogado el Fuero, ni puestas las clausulas, de que se necessita, aun en terminos de la publica utilidad de la primera clase, para que ad tempus sea visto haverle querido apartar su Magestad de vn Fuero literal, y expresse.

7

14. Otro si, porq̄ aunque la concession transpassada in dominium, & cum facultate absoluta al Iusticia Jurados, y Syndico de Alicante no fuera Fuero, sino privilegio, seria lo mesmo de no poderse reputar comulativa. Et patet, porque los privilegios, que se conceden prætio accepto, vel per aliquam remunerationem, prætio equivalentem passan à rigurosos, y verdaderos contratos, y no pueden los Principes apartarle de la estipulacion aunque se vistan los recriptos con todas las clausulas que induzen derogacion ex plenitudine potestatis, y derogatorias de perjuizio de tercero. Todo lo qual falta en nuestro caso. Vease para esto preter alios, quatro Abogados Fiscales de su Magestad. El Señor Casanate *conf. 43. Larrea alleg. 3 lib. 1. Capicío Galeoto contro. 23. y Peregrino lib. 1. de iure Fisci tit. 3. per totum, & precipue num. 44.* y si se pudiesse recurrir à este alerto refugio de la comulativa, serian infructuosos los textos, infructuosas las controversias, y tantas decissionses, como han recahido en esta materia.

15. Y el Señor Vicecanceller Don Christoval Crespi en la *observacion 101.* hablando de algunos que en ciertos casos pretenden esforçar lo contrario, dize que se engañan haziendo de ello evidencia con lo que pondera, y señaladamente, con vn lugar de nuestro Belluga que transcrive á la letra, *ibi: num. 18. Labuntur tamen hi docti Viri in interpretatione dicti textus &c.*

16. Solo sea llegedo à dudar, si quando las concessiones son de enagenacion, y traslaciones de jurisdiccion seria visto, que siempre los Principes las otorgan, y conceden comulative por vna doctrina de Baldo in *l. quis se patris num. 14. C. Vnde liberi, Vbi voluit statuere in iurisdictionalibus posse liberi revocari concessiones etiam per contractus, & etiam pecunia interveniente factas.* Y quando hay, que dezir circa prædicta lo resume el Señor Fiscal Casanate en los *Consejos 43. y 44.*

17. No parece havia, q̄ entrar en este punto, porq̄ in-  
facto

8  
facto queda resuelto con que el oficio de Escriuano de la Sala, y Jurados de la Ciudad de Alicante, ni es de jurisdiccion. ni la exerce, sino que tan solamente estipula las deliberaciones de aquel Magistrado, con que non versatur in iurisdictionalibus, y assi no tiene lugar la doctrina de Baldo.

18. Otro si, porq̄ dicha doctrina de Baldo no ha sido comunmente admitida, sino por lo regular despreciada, y el Señor Fiscal Calanate que no quiso absolutamente despreciarla, sino darle limitacion, y la reduce à que siempre y quando en fuerza del privilegio que passa en cõtrato, es visto, que el Principe, transfiere, facultad absoluta, dominio vtil, ò directo vel ad perpetuum, vel ad tēpus à los Valaltos, no hay comulativa ni puede el Principe prevenir contra lo estipulado, y concedido. *Videndus Præfatus Casnate en dichos consejos qui late & doctè prosequitur materiam.*

19. Y en este caso nos hallamos, porque mientras dure la concession foral se ha traspassado à la Ciudad de Alicante, à su Justicia Jurados, y Syndico todo el poder, facultad y dominio absoluto, que tempore concessionis tenia su Magestad para nombrar Escriuano de la Sala, y Jurados de la Ciudad de Alicante.

20. Y lo que en este punto remueve toda duda consiste en que quando caso negado la concession foral de nombrar dicho Escriuano de la Sala fuera comulativa con su Magestad, quien tuviera la prevencion, es Gines Gosalvez a quien han nombrado en execucion del Fuero los Justicia, Jurados, y Syndico, inmediatamente de haver vacado el oficio de Escriuano en propiedad por muerte de Joseph Arcayna, ultimo Escriuano, como parece por el nombramiento producido en el pleyto, y en lo comulativo la prevencion hizo privativo el nombramiento, vt est iuri iuris.

21. A que no puede ser de obstaculo el privilegio, que ha producido el Doctor Tiedos porque como se verá  
en la

9  
en la Consideracion Segunda el oficio de Escriptano no vacava entonces en la propiedad, sino tan solamente estava Joseph Arcayna privado del exercicio, & non secuto casu non est locus praeventioni, y mayormente, quando aunque fuera lo contrario, haviendole abdicado su Magestad la facultad de nombrar Escriptano de la Sala, y transferidola à la Ciudad de Alicante, y à su Justicia Jurados, y Syndico, despues de los dias del primer sucessor de Gines Arcayna no puede indazir prevencion el privilegio otorgado al Doctor Tredos ex textu in l. 1. & 2. C. si à non competente, Videndus Tonduto de praeventionem iudiciali cap. 49. num. 1. ibi: Prima igitur in hac quaestione conclusio est, prorogatione, & per consequens praeventionem numquam suffragari Iudici, nisi agatur de rebus, quae sunt in cognitioni eius iurisdictione, ubi ratio assignatur, quia quaecumq. fiunt à Iudice incompetenti nulla sunt, & invalida; si igitur nulla sunt, nullum inducunt effectum praeventionis. cap. Eaqua 26. de regulis iuris in sexto.

22. Todo lo vsque discurrido queda sin genero de duda, con lo fundado, y decidido en el magistral Consejo de Mario Giurba 65. en orden donde se supone, que la Ciudad de Mecina tenia vn privilegio general de poder elegir todos los Oficiales, que vacasen; Y que despues se estrechò este privilegio, à que la Ciudad solo pudiese proveher y nombrar los Oficios por renunciacion, ò muerte de los que le tuviesen. Y aunque el Consejo contiene muchos puntos, lo que haze á nuestro caso se reduce, à que se diò por constante, y decidido, que en el segundo privilegio se reputò la concession por privativa; ibi: num. 35.

23. Posterior autem privilegio, officialis creandi potestas. privative fuit concessa, duobus, nempe illis vacationis casibus, per cessum & decessum, nam privative id dictum dicimus, cuius usus per superioris concedendis usum, omnino impeditur, praesertim si de concedentis mente, aliquatenus constaret, & ne Principem frustratorium actum facere voluisse dicendum sit.

24. Decide el lugar todo nuestro pleyto, pues dexando aparte ser la concession hecha à la Ciudad por Fuero, y Ley paccionada, y jurada, y por el vssò de la qual, Principis vssus impediretur, como en todo lo dispositivo de los demas Fueros? Aliunde, con la taxativa, de que la concessiõ havia de tener cabimiento tantũ despues de los dias de Gines Arcayna, y su primer lucessor, y con la otra fundamental consideracion, de que si la Magestad pudiera proveher la Escrivania no obstante el Fuero, seria llano dezir Principem frustratorium actum fecisse, nulli dubium esse potest; es cierto ser la concession privativa à favor de la Ciudad de Alicante.

## Fundamento Segundo.

25. Dize el Dotor Tredos, que la Ciudad se habria perjudicado, pues haviendo dado Sentencia el Real Visitador privando à Ioseph Arcayna del officio de Escrivano de la Sala no palsò entonces à proveherla nombrando persona.

26. Es levissimo el refugio, y assi se satisfaze con la negativa de que vacase dicha Escrivania de la Sala por dicha Sentencia privatoria por ser infacto constante, y resulta del pleyto, que apellò de aquella Ioseph Arcayna, y vno de los mas principales saludables efetos, que produce la apellacion es suspender lo sentenciado, y juzgando conservando al apellante en el estado, que estava tempore contestationis litis, & taliter como si la sentencia no huviera recaydo. Videndus Scaccia de apellat. quest. 3. articulo 2. à num. 84. cum sequentibus. ibi:

27. *Quintus efectus est, vt suspendat iudicatum, non enim appellatio extringuat iudicatum tenuerunt alij Doctores. Concordari potest ista contrarietas, nam quatenus appellatio respicit futuram, suspendit, quatenus autem respicit presentem statum extringit.*

28. El Señor Don Lorenço Matheu de regimine cap. 12.

18  
§. 2. num. 76. ibi: Ita, ut interposita appellatione, sententiae effectus extringantur. iuxta tex. in l. in maioribus. 20. Cod. de appellat. l. 1. §. fin. ff. ad Turpil. l. 2. §. ultimo. ff. de penis. l. furti 6. §. 1. ff. de his, qui notantur infamia. cum alijs congestis per Donelum. D. Leo, & Salgado locis ibi citatis.

29. Y en terminos puntuales de sentencia de privacion de officio es tambien regla, videndus cum pluribus Lancelotus de attentat. part. 2. cap. 12. in prefatione num. 84. ibi: Regula: Quod appellatio conservat statum appellantis, ut possit omnia, que ante sententiam, potest multi fariam exemplificari. Primo in Episcopo, seu alio deposito, qui a depositionis sententia appellat nam interim ea pendente, excommunicare, & officium exercere potest. Y cita los text. glosas, y D D. ibi videndi.

30. Luego assi como antes de recaer la sentēcia de la privaciō no podia la Ciudad por medio del Justicia lurdos, y Syndico passar à proveher el officio de Escrivano, porque no vacava, eadem iuris ratione, no pudieron passar à hazer la provission post sententiam habiendo apellado de aquella Joseph Arcayna; Quia appellatio, quo ad presens statum extringit iudicatum.

31. Puede dezir mas Tredos se admitiō, quo ad divolutivum non veto, quo ad suspensivum. Esto es lo mesmo, que allegan la Ciudad, y Gines Gosalvez, porque havendole admitido la apellacion, quo ad divolutivum es lo mesmo, que haver conservado à Joseph Arcayna en el dominio, y propiedad de su officio de Escrivano en el estado, y modo, que le tenia ante sententiam, lo que no quita la denegacion, quo ad suspensivum, porque esta solo impide el exercicio, no emperō extringue el derecho de propiedad, y dominio, ut sentiunt omnes D D. sine contradictorio.

32. Lo que es en tanta manera verdad, que quando la apellacion no tiene lugar en lo suspensivo, ó por la calidad, y naturaleza de la causa, ó porque el Juez a quo la admite tan solamente quo ad devolutivum, & non quo ad suspensivum, si la sentencia es de privacion de algun officio

18  
oficio, ò de otra qualquier funcion preceptiva solo pue-  
de proveerse el interin, para que se exerça lo que devia  
exercer el que tiene puesta la apellacion quoulque por el  
Iuez adquem se declare en lo devolutivo sobre los meri-  
tos de la justicia original. Como lo decide el texto *in cap.  
pervenit en segundo de appellat. in 6.* donde aun Canonigo le  
le hizo precepto, que residiese en su Iglesia, este apellò  
del precepto, y como en estas causas de residencia las apel-  
laciones por su naturaleza solo producen efeto divoluti-  
vo, y no suspensivo: le dudò. Quid iuris, y rescriviò el  
Pontifice Sumo, ibi: *Cum autem frustratorie dilationis cau-  
sa, videatur dictus Canonicus appellate, mandamus, quatenus  
eum studiose moneas in eadem Ecclesia residentiam faciat, vel in-  
tra terminum eam prosequutus iter ad nos erripiat adveniendi, in-  
terim vero alicui honeste personae, vices eius in Ecclesia pretaxa-  
ta comitas, & ei de beneficijs illius assignes vane possit susten-  
tari, quod si praedictus v alterum istorum adimplere neglexerit  
tu prebenda sua prives eundem, & eam alij idoneae personae com-  
mitas.*

33. Videndus Cesar Ruginel tract. de appellat. §. 6.  
glosa 7. cap. 2. num. 15. hablando de los efetos de la apella-  
cion quo ad divolutivum, y denegada quo ad suspensi-  
vum ibi: *Duodecimus est cassus, cap. Pervenit de appellat. il-  
lius verbis: Interim vero alicui honeste personae vices eius in  
Ecclesia &c. Vbi licet Canonicus qui ad residentiam monitis fue-  
rit, appellet, poterit tamen alius, ad deservendum, interim  
eligi &c.* y cita los D D. ibi referidos.

34. Y no hallandose vacuo el oficio por la sentencia  
de la privacion, porque la apellacion admitida, quo ad  
divolutivum, extinguiò lo declarado, aunque no suspen-  
diò el futuro eventum, por haverle denegado quo ad suspen-  
sivum, y no pudieron los Justicia Jurados, y Syndico  
prover la Escrivania por el impedimento legal de la apel-  
lacion, y assi no se perjudicò la Ciudad, quia impeditus  
agere non constituitur in mora adhuc praevia interpella-  
tione, como es Brocardico vulgar.

35. Y assi pudo muy bien su Magestad nombrar al Doctor Tredos, como le sirviò hazerlo para que en el interim fuesse Escrivano de la Sala, y governasse el exercicio, lo que no es novedad, pues en terminos de no vacar los officios, siempre que el propietario se halla con obice legal, ex defectu ætatis, vel aliàs, se nombra persona para que en el interim rija el officio, lo que no perjudica al derecho del propietario, y assi de la manera, que si se huviera revocado la sentencia del Visitador quedara ineficaz el nombramiento hecho en el Doctor Tredos, y despues muerto Joseph Arcayna se seguia el caso de haver de nombrar el Escrivano de la Sala los Justicia Jurados, y Syndico de la Ciudad de Alicante, eadem iuris ratione habiendo muerto Arcayna pendente appellatione quo ad divolutivum, que es lo mesmo, que si no huviera recabido la sentencia privatoria, tocó el derecho de nombrar Escrivano al Justicia Jurados, y Syndico de la Ciudad, y quedò ineficaz el que pendente lite tenia hecho el Doctor Tredos.

36. A que no puede obstar, si dixesse el Doctor Victoriano Tredos, que en su privilegio no se expresa la palabra: *Interim* suo que seria absoluto, como parece por el contexto. Porque se responde, que esta es vna alerta evasion *omni iure inlubistente*, porque en el privilegio se dize, que su Magestad le nombra Escrivano por la privacion de la sentencia del Real Visitador en la persona de Joseph Arcayna, y para que en estos terminos el nombramiento sea solo en el interim, & durante lite, no es menester expression, porque esta calidad de interim estando admitida la appellacion quo ad divolutivum in est sui natura en el nombramiento, hecho á favor del Doctor Tredos, y es llano en derecho, que las calidades y extemos, que sui natura iufunt en qualquier disposicion no necessita de expressarse, porque la suple, y expresa la mesma naturaleza de lo dispuesto. Imo potius parece la expression superflua, *vt ratonatur Dom. Creipi observat. 22. à nu.*

26. *ibi: Conditio, quæ tacite in est, si exprimatur non reddit actum conditionalem, super vacua enim conditio est, & pro non scripta habetur &c.*

37. Otro si, porque siendo constante, que estando admitida la apellacion quo ad divolutivum, no vacava el officio de Escrivano de la Sala quo ad proprietatem, & dominium, sino que tan solamente quedò impedido el exercicio en Joseph Arcayna, haviendo passado su Magestad à proveher esta vacante, aunque sea general la Regia cõcession en las palabras, se deven enter omni iure, que se ha de contract la concession, à lo que estava vacante, por ser llano, que su Magestad no quito passar à proveher lo que no vacava, como es texto literal, *in text. in l. obligatione 6. ff. de pignoribus*, Por lo qual el Señor Vicecanciller Don Christoval Crespi en terminos de indultos y cõcessiones generales lo asienta por infalible *observatione 86. num. 33. ibi: Semper enim in sermone generali excepta intelliguntur ea, quæ specialiter non est verisimile concedentem comprehensurum &c.*

38. Y este es nuestro caso puntual, pues su Magestad en el privilegio del Doctor Tredos, entra à hazer la concession, no absoluta, sino por la causal de haver privado el Visitador à Joseph Arcayna, y por esso no se le dà ni cõcede en propiedad, sino en encomienda; *ibi: Cum omnibus & singulis salarijs, lucris obentionibus, & emolumentis concedimus, & fiducialiter comendamus &c.* Con que no se le encomendò al Doctor Tredos mas, que el exercicio, por que no vacava otra cosa.

39. Et in facto no queda esta materia en terminos de duda por ser indubitado, y constante tambien sin cola en contrario, que si en el Sacro Supremo Consejo de Aragon se huviera revocado la sentencia del Visitador, como lo esperaba Joseph Arcayna, para que vacase el exercicio del Doctor Tredos que tenia encomendado, y en aquel continuasse Joseph Arcayna, no se necesitava, ni de nuevo privilegio, ni de otros recados, que passar in iudicatum  
la Su-

la Suprema Sentencia, & hoc iure vtimur en terminos de semejantes privilegios.

## Fundamento Tercero.

35. **H**aviendose juntado estas doctrinas, y antes de entregarlas à los Nobles, y Magnificos Oydores de la causa recayò Real Sentencia publicada en 13. de Iulio mas cerca passado declarando ibi: *Declaramus dictos Iustitiam, & Iuratos nullatenus potuisse in Scribam dictæ Aulae eligere dictum Gosalvez existente in possessione dicti officij Doctor Tredos ope dicti Regij privilegij debens executioni demandari & revocandum fore & esse, & cum presenti revocamus dictam electionem in personam dicti Gosalvez vni nullam, & irritam &c.*

36. De esta declaracion han implorado la Ciudad, y Gines Gosalvez el beneficio de restitucion in integrum formiter, & ex omni capite, que mas, y mejor le pueda favorecer para obtener revocacion, y mejora de lo sentenciado, y con que de lo ponderado en los Fundamentos Preambulos le convence loquendo Curialiter, & salva semper &c. La lesion justificativa de este auxilio, y remedio à mayor abundamiento se parafraseatàn los motivos de la conclusion con lo juridico de ambas Jurisprudencias, vt magis veritas elucescat.

## Motivo Primero.

37. **R**educese el primer motivo: ib: *Et attento quod ex privilegio concessionis relati officij dicto Tredos apparet officium per Regem Nostrum ei fuisse concessum, vt perpetuo illud exerceret, absque vlla prefinitione temporis.*

38. En este motivo añade, ò suple la sentencia, la clausula; *vt perpetuo illud exerceret*, porque gramatical, ni literalmente no se halla tal en todo el contexto del Real privilegio ipso teste.

39. Y en esto hay poco que discuirir, porque no solo no se halla puesta esta clausula: *ut perpetuo illud exerceret*, en el Real privilegio, pero (& quod magis est) no se pudo poner, havlendole concedido aquel con la clausula: *nostra mera, & libera voluntate durante*, que se encuéntra ex diametro con haverle cōcedido à Tredos el oficio; *ut perpetuo illud exerceret*.

40. Patet evidenter, porque si al Doctor Tredos se le huviera concedido el oficio de Escrivano de la Sala, *ut perpetuo illud exerceret*, denotaria esta concession tiempo fixo, y determinado, vique ad mortem del Doctor Tredos, porque esto suena in similibus la palabra *perpetuo* videntus pro cunctis Barbj. tractat. de dictionibus dictione 254. num. 9. ibi: *Intelligitur igitur hac dictio, perpetuo non infinitum, sed donec quis vivit propter subiectam materiam, sicut in usufructu, qui morte finitur &c.*

41. Y por lo contrario la clausula: *Nostra mera & libera voluntate durante*. Suena, y se pone de proposito en el privilegio para expressar y que se entienda, que su Magestad no haze la concession por tiempo fixo, y determinado, sino que la duracion, y conservacion sola reserva à su arbitrio, y voluntad independiente *ut magistraliter cū de more solet la observò*, y dexò decidido el Exce'entissimo Señor Don Christoval Crespi *observat. 7. per plures numeros, & punctim num. 22. ibi:*

42. *Deinde & intentione concurrere, ut Princeps potestate sibi reservata, ea clausula aliquando uti possit probatur ex ipsis verbis. Ad quid enim mutata foret clausula illa, ad beneplacitum, & eius loco subrogata hac alia, nostra mera, & libera voluntate durante; nisi & ab eius nutu tantum duratio temporis officij penderet, & causam in revocatione, neque exprimere, neque cognoscere, necesse haberet?*

43. Como pues puede caber, con esta clausula, que no dió termino fixo, ni señalado al Doctor Tredos en el oficio, sino que quilo su Magestad quod ab eius nutu tantum duratio tēporis officij pēderet dezir el motivo que se le con-

le con-

17

le concediò su Magestad , *vt perpetuo illud exerceret* , cogitandum rilinguo à mayor cenlura.

44. Otro si , Et eque principaliter , para que quando esto no fuesse tan indubitado , aliunde por la mesma calidad , y naturaleza del negocio no pudo ponerle en el Real privilegio la clausula ; *Vt illud perpetuo exerceret* . porque su Magestad le sirvio encomendarle al Doctor Tiedos , como le lee en el privilegio ; *Tibi fideliter comendamus* . Por haverle publicado contra Ioseph Arcayna sententia de privacion ibi : *Cum ob privationem Iosephi Arcayna Scribæ Aulae Iuratorum , & Consilij Civitatis Alicantis in dicto nostro Valenciae Regno , dictum officium Scribæ vacaverit &c.* Y este rescripto y concession solo suena omni iure facultad de exercer el officio durante impedimento por el qual se concediò , que es lo mesmo q̄ en el interim durante privacione , lo que tambien es diametro le encuentra con el perpetuo , *vt est certum omni iure* .

45. Et patet sine controversia , pues si en fuerza de la apellacion puesta por Ioseph Arcayna y admitida se huviera revocado la sententia de la privacion , como lo esperaba dicho Arcayna es principio de la materia bolviera à su exercicio , sin mas diligencia , ni otros recados , que sacat sus executoriales , & hoc iure utimur , sin cosa en contrario , y la razon de todo esto es tambien otro brocardo legal , y principio en materia de privilegios , reduziendo à que cada y quãdo cessa la causa por la qual se concede un privilegio abique alio facto , & declaratione cessat privilegio eodem modo , ac si non fuisse concessum .

46. Videndi Sperellus decis. 2. num. ~~326~~<sup>327</sup>. Bonus autem Vir non arbitrabitur durare adhuc beneplacitum cum hodie non militent rationes quibus Papa motus fuit ad privilegium concedendum &c.

47. Mangerius in tractat. de advocatia armata cap. 26. num. 22. ibi : Et facit ratio , quia sublata re vel persona cui tributum est beneficium , ipsum quoque ius , seu privilegium tollitur. Argumento l. postquam. ff. vt legat. & fideicom. nomine ca-

E

veatur.

veatur. & l. intercedit. ff. de condit. & demonstrat. & l. quidam. ff. de iure codicill. quæ iura ad hunc effectum ellegat Baldus & c. Gironda de privil. quæst. 18. num. 124. ibi: Sed tamen causa privilegij finita, vel cessante, cessat, & finit. privilegium cap. Cum cessante de appellat. & c.

48. Y como de super se ha fundado aunque en el Real privilegio del Doctor Tredos no le expreso gramaticalmente, que esta concession era interim, & durante litte, & quousque aliter per Iudicem adquem le sentenciara, y declarata beneficio appellationis interpositæ por Arcayna por la mesma calidad, y naturaleza del negocio, y por las palabras antecedentes de que vaca el oficio por la privacion de la sentencia le contrae, y explica la generalidad absoluta del: *Fideliter comendamus. magistraliter Læica allegat. fiscal. 11. num. 13. ibi:*

49. *Et ideo in aliquibus privilegijs vbi verba valde exuberantia inveniuntur, ego semper probare intendi prædicta verba generalia præcedentia, esse per sequentia verba restringenda & limitari oportet iuxta subiectam materiam. l. si vno. ff. locati. l. si insulam. ff. de prescriptio nitus & c.*

50. Punctim con gravissima illustracion Solorzano de iure Indiarum, ac en terminos de ordenes, y rescriptos Reales tom. 2. lib. 3. cap. 15. num. 62. ibi: *Semper enim rescripta sic sunt interpretanda, ut ias comune vel tertij minus quantum fieri possint ledant, & absurdas acceptiones excludant etiam si eorum verba aliter sonent.*

51. Y que ni fue, ni pudo ser otra cosa que proveher su Magestad el exercicio de Escrivano de la Sala en el Doctor Tredos interim, & quousque se terminale la litispendencia de Joseph Arcayna, con el Filco de la Visita le convence con un dilema, irrefragablemente juridico. Porque, ó su Magestad al tiempo que concedio el oficio de Escrivano al Doctor Tredos, tuvo noticia de esta litispendencia, y de que Joseph Arcayna havia apellado de la sentencia de la privacion, y introduzido la causa en el Sacio Supremo Real Consejo de Aragon, ó no.

52. Si

52. Si esta vltima parte del dilema es cierta es muy mas cierto, que la concession, y privilegio (salva la Real clemencia) fueron y son toto iure nullos, y de ningun efeto adhuc, quod motu proprio se haviessen expedido propter litispendentiam, vt sunt disertis text. in l. 1. C. vt littependente. & text. in Authentica in medio litis ius fieri non posse à Principe; Y lo estatuye Cancec variarum lib. 3. cap. 3. num. 35. ibi:

53. Idem notabiliter tradit Estaphileus de litteris gratia titulo de privilegijs motu proprio, vbi subdit privilegium litependente concessum esse nullum allegat text. optimum in cap. final. vt littependente, quod ampliat licet esset proprio motu concessum, & quod clausula proprio motu in præiudicium tertij nihil operatur, & post Hostiensem, & Antonio de Butrio tradit Dacian in dicto cap. final. num. 12. vers. Secunda ratio. Abbas in dicto cap. Caussam num. 7. de testibus, & glos. in Clementina si Romanus de prebendis. Y con esta Iulprudencia corren todos los regalistas, y demas D D. que exprofesso, vel transenã tocan este punto.

54. Y aunque los textos, y D D. hablan indistinctamente de qualquier litispendencia, vrgen con mas eficacia, quando la litispendencia està en juicio, y grado de apellation, y dan la razon fundamental, porque si pendente appellatione se obtiene el privilegio contra el que ha obtenido à favor le dicitur eius ius notorie, porque aunque la apellation suspende lo juzgado, y reduce la causa ad tempus litis contestatæ, pero no le quita el derecho que tiene adquirido por la sentencia pendente appellatione.

55. Y si el privilegio se obtiene pendente appellatione, ora sea motu proprio, ora sea à supplicacion de parte contra el que ha sucumbido, etiam le dicitur notorie ipsius ius, porque la apellation en la parte, que se le ha diferido, y admitido conserva su derecho, y dominio, en el estado que le tenia tempore litis contestatæ, y assi en qualquier caso es ipso iure nullo el privilegio, porque en qualquier caso vulnera derecho de tercero, todo lo comprehende

con

con magistral elegancia, erudicion, y illustracion el lugar de Cancer *dicto cap. 3. à num. 30.* que por ser dilatado no le transcribe, quo me refero. Luego en terminos de esta parte del dilema fue *omni iure nullo* el privilegio concedido al Doctor Tredos, & *tamquam si expeditum non fuisset.*

56. Y si fuesse cierta la <sup>Primera</sup> ~~segunda~~ parte del dilema de que con noticia de la litispendencia, y de que havia apelado Joseph Arcayna de la sentencia de la privacion, y introduzido la causa en el Sacro Supremo Real Consejo de Aragon passò su Magestad à proveher la Escrivania en el Doctor Tredos; *verisimur in claris*, porque no proveyò su Magestad sino lo que vacava por la privacion, que era el exercicio de la Escrivania, no emperò la propiedad, que la conseruò en Joseph Arcayna la admisión de la apelacion *quo ad devolutivum, ut est triti iuris, & manet supra fundatum.*

57. Y la razon es, porque haviendosele propuesto à su Magestad la clausula de la vacante, y el estado de la litispendencia no pudo (*salva, ut supra*) ni fue visto proveher la Escrivania, ni en mas de lo que vacava, ni por otro motivo mas, que el contenido en el hecho, lo que es en tanta manera verdad, que de otra manera serian la concession, y privilegio obrepticios sui natura, y de ningun efecto. *Videndus pro cunctis doctè Girona de privilegijs num. 116. ibi: Nam in dispensatione, & qualibet alia gratia semper præsumendam est Principem fuisse motum causa expressa; & quando causa conditionaliter ponatur in supplica licet Princeps dicat etiam ob alias causas cōcedo, vitiatur per huiusmodi obreptionem concessio.*

58. Con que no puede recurrir el Doctor Tredos, à que no obstante, que su Magestad tuvo noticia de la litispendencia, y privacion, que fueron la causa de la concession, que esto no obstante quito passar á hazer la provision absoluta, y como si vacara el officio por muerte natural de Joseph Arcayna, porque recurrir à esto es dar firmado

firmado ser obrreticio su privilegio, y correria mas llana la justicia de la Ciudad, y de Gines Golalvez.

59. Luego se concluye, que no puede ser motivo para dar por nullo el nombramiento de Gines Golalvez, el que litependente obruvo el Doctor Tredos su privilegio. Immo potius deve ser motivo para lo contrario, y que el nombramiento fue rite, & recte hecho por haver llegado el caso de nombrar la Ciudad por la muerte de de dicho Joseph Arcayna primero sucessor de Gines su Padre segun lo dispuesto por el Fuero.

## Motivo Segundo.

60. **P**Erpenso deinde, quod inter partes non dubitatur per Iustitiam, & Juratos dictae Civitatis executioni deductum fuisset dictum privilegium possessionem ope illius tradendo dicto Tredos.

61. Parece quiere persuadir el motivo, aunque no lo expresa, que la Ciudad de Alicante se habria perjudicado no habiendo hecho contradicion quando presentò su Privilegio el Doctor Tredos, y que entonces deviera haver pretendido le tocara el nombramiento de Escrivano à fuerza del Fuero.

62. Muy ineficaz parece se juzgara este presupuesto, porque en lo que se huviera perjudicado la Ciudad notoriamente fuera en la inata fidelidad, y obediencia ciega con que deve, y acostumbra obtemperar los Reales ordenes de su Magestad, como tantas experiencias lo dexan bien acreditado, mayormente, quando la Ciudad al tiempo que el Doctor Tredos presentò su privilegio no tenia derecho, ni razon que representar à su Magestad para que mejor informado, fuesse de su Real servicio apartarle de la concession hecha al Doctor Tredos, y que passase la Ciudad à nombrar la persona assi bien vista para Escrivano de la Sala.

63. Pater de lo dispuesto en el Fuero, y la decretal  
F de la

de su Mageſtad; ibi: *Que vacant lo offici de Eſcriva de la Sala, per mort, renunciacio, vel alias de la persona que huy el rig pugnã nomenar vna persona benemerita à son arbitre, y provehyr, en ella dit offici. Plau à ſa Mageſtat, deſpres dels dies del primer ſucceſſor del que huy la poſſebeix y fins les primeres Corts.*

64. Demanera, que para proveher el officio de Eſcrivano de la Sala los Iuſticia Iurados, y Syndico de la Ciudad de Alicante havia de vacar cum effectu por muerte, renunciacion executoriada, aut alias de Ioseph Arcayna, que es el primero ſucceſſor del que le tenia al tiempo, que por el Fuero paſò la facultad à la Ciudad, y en eſto no parece pondra duda el Doctor Tredos, porque no la hay en las palabras, ni aun ambiguedad, y ſi la puſiere ſeria afeãda, aſſi lo eſtroye el Señor Vicecanceller *obſerv. 7. num. 22. prope finem ibi: Quid afferri poteſt, vt contraria verbis claris interpretatione donetur a quibus non aliter recedendum eſt, quam ſi manifeſte conſtet aliud cenſiſſe legiſtorem. l. non aliter 69. ff. delegatis 3.*

65. Y lo que ſe le niega al Doctor Tredos, y ſe opone al Motivo es, que al tiempo, que obtuvo la conceſſiõ, y preſentò el privilegio vacaſſe el officio de Eſcrivano de la Sala en la propiedad, y dominio porque la apellacion interpueſta por Ioseph Arcayna admitida quo ad divolutivum, y introduzida coram Iudice ſuperiori competenti conſerva el derecho, dominio, y propiedad en el apelante del meſmo modo, que le tenia tempore litis conteſtate, que en las cauſas criminales ſe reputa apud omnes à die tranſmiſſionis proceſſus, vel denuntiationis, luego no vacando el officio no tuvo derecho la Ciudad para proveherle, como de ſuper ſe ha ponderado, y fundado en los Fundamentos antecedentes, por lo que conſulens brevitati ſe omite, & cauſa repetitionis vitandæ.

66. Y en eſte punto pluribus omiſſis, ſolo ſe pone en conſideracion, que ſi el haver apellado qualquiera de las partes de la ſentencia de la privacion de vn officio obra el efecto, de que ni aun toda la Regia auctoridad, ni poder

der del Principe ex plenitudine potestatis (sava semper) puede passar à proveher el officio, y quando se provea es toto iure nulla la concession porque no se tiene ni reputa vacante pendiente apellatione, & le dit ius tertij, ora sea del apellante, ora sea del apellado? quo iure podian los Justicia Jurados, y Syndico de Alicante proveher el officio pendiente apellatione, y por esta rozon no vacante no les da tal poder, y facultad el Fuero ipso teste.

67. Luego no habiendo llegado el caso eo tunc de poder proveher la Ciudad el officio no se perjudico en sus derechos en obedecer el orden de su Magestad, pues con vista del privilegio no pudo dudar que la provission era durante litte por la regla, y principio vulgar de la materia, quod privilegium non admitit. sino llega el caso de poder valerse de aquel, vease tambien cum pluribus quos congerit Mangorio dicto tractatu de Abogatia armata cap. 14. num. 304. ibi: *Quemadmodum in simili privilegium non admititur per non ussum si numquam evenit occasio utendi, licet quis per mille annos usus non fuisset.*

68. Otro si, porque quando citra veritatis praxiudicium pudiera dezir el Doctor Tredos, que pendiente apellatione & admissa, quo ad devolutivum vacava el officio de Escrivano de la Sala en la propiedad, y dominio, que es contra principios alementares de derecho adhuc en estos terminos no habria quedado perjudicada la Ciudad, porque quien se hizo la merced de nombrar Escrivano en el Fuero fue á Ciudad, y quien se cometio el nombramiento de la persona al Justicia Jurados, y Syndico, con que aunque estos huvieran tenido omission en nombrar no pudo la omission, y el no vñar del indulto del Fuero perjudicar à la Vniversidad, videndus Laurentius Visele conclus. 111. sub num. 37. ibi:

69. *Secus autem si privilegium illud fecisset vni toto generi concessum, quia tunc gesta per aliquem particularem non posset periudicare, veluti in materia exemptionis Ecclesiasticorum circa solutionem gabellae laycorum, ut fuit decissum in Rota &c.*

70. Lo que se ayuda ex eo, que aun en terminos de poderse dezir, que vacando el oficio para que la Ciudad se huviera perjudicado, ó por si, ó por medio de las personas, que havian de hazer el nombramiento era menster que con sciencia expresse, individual y clara de que se havia seguido el calo de nombrar lo querian dexar de hazer, lo que estuvo tan lexos de poderlelo persuadir como ser cierto lo contrario, de que no vacava el oficio, por haver apellido Ioseph Arcayna, y que pendente apellatione no estava la Ciudad en calo de proveher. Præfatus Vrileli *conclus. 103. num. 19. ibi:*

71. *Declaratur primo illud quod fuit dictum de admissione privilegij tam à persona privata, quam etiam ab Ecclesia indueta procedere datta scientia illorum circa illud privilegium sibi concessum alias secus, y de esta razon es la razon principal el que para exonerar à la Ciudad de la pena de la omission en no haver hecho contradicion al privilegio del Doctor Tredos sufficit quælibet levis excusatio, pues que serà en terminos de tener la Ciudad tan irrefragables fundamentos juridicos con que quedó convencida de no haver llegado el caso de poder nombrar el Ecrivano de la Sala.*

72. Y la mesma ineficacia tie ne si pretendiera el Doctor Tredos, que no habiendose admitido la apellation quo ad suspensivum vacaria el oficio de Ecrivano de la Sala en el exercicio, que es lo mesmo, que dezir, que Arcayna quedò suspendido de exercere quouque aliquid per Iudicem ad quem fuisset provissum, porque esto no necessita de otra satisfacion, que lo que resulta de lo dispositivo, que es la mas cabal.

### Motivo Tercero.

73. *Attento etiam; quod dictus Arcayna per Regium Visitatorem fuit privatus officio, unde dubitare non potest per dictam privationem vacasse officium.*

74. *Et licet dictus Arcayna à sententia privationis appellasset, eamque introduxit in Sacro Supremo Regio Consilio Aragonum*

gonum, tamen apparet appellationem ei fuisse concessam quo ad divolutivum tantum, unde solum posset verificari per dictum Arcayna spem tantum habuisse recuperandi dictum officium, casu quo dicta sententia revocaretur, quod hucusque non venit.

75. Non autem posita privatione, & Regij Visitatoris sententia executioni demandata in dicto officio perseverasse.

76. Unde nequit afirmari dictum officium Scribae vacasse per obitum Iosephi Arcayna qui privatus illo erat, nec dicto Iustitia & Iurati venire possunt contra privilegium dicti Tredos concessam, & ab eis executioni deductum, Id circo &c.

77. La mayor parte del Motivo contiene dos cabos, El primero, que la sentencia del Visitador privò á Ioseph Aacayna del officio de Escrivano; y esto es cierto, Y el segundo, Que no se puede dudar, que por dicha privacion vacò el officio de Escrivano. Y parece que lo contrario es cierto, (telva semper) y que haviendo interpuesto apellacion Ioseph Arcayna de dicha sentencia, y haversele admitido, quod divolutivum, y introduzido legitimamente la causa, no vacò el officio, quo ad dominium, & proprietatem, y que el denegarla quo ad suspensivum solo obrò suspender (como el mesmo nombre lo dize) a Arcayna de el exercicio de la Escrivania, como latamente queda de super fundado, y esto es tan cierto, como lo fuera no haver vacado el officio, ni en la propiedad, ni en el exercicio, si la apellacion se huviera admitido quo ad utrumque effectum, en cuyos terminos, no obstante la sentencia del Visitador continuaria Ioseph Arcayua en su officio de la mesma manera que ante sententiam.

78. Et superius dictus addendum est el lugar de Camilo Borrello in summa decisionum articulo 23. de appellat. tom. 2. Unde asentando, que de la sentencia de privacion de vn beneficio solo se deve admitir la apellacion quo ad divolutivum, & non quo ad suspensivum, añade que pèdente appellatione, quo ad divolutivum no se passa à proveher el beneficio, sino, que tan solamente se puede, y deve nombrar pèdente lite, otro, en lugar del beneficiado

ciado privado, para que resida y asista à las funciones beneficiales ex redditus, & fructibus beneficij ibi: nu. 419.

79. *A sententia privationis beneficij non datur appellatio, ad finem suspensivum, sed solum ad divolutivum, praesertim si tractatur de privatione ob non residentiam, ut habetur per Consilium Tridentinum.* Y luego saca la conclusion en el num. 424. ibi: *Considerandum tamen quod si aliquando fieret Benefitiato mandatum de residendo, & is appellaberit (que es el caso dõde solo se admite la apellacion, quo ad divolutivum, & non quo ad suspensivum) eo casu deputari per Episcopum poterit Vicarias, qui de fructibus beneficij appellatione pendente nutriatur.*

80. *Addendus est etiam Laurentius Vileli conclusione 128. verbo Appellatio num. 291. ibi: Animadvertendo praeterea, quod si fuisset factum mandatum alicui beneficiato de residendo & iste appellaret tunc poterit per Episcopum deputare Vicarius qui inserviat, & de fructibus beneficij pendente appellatione alatur.*

81. Esto es lo sucedido en nuestro caso, haver dado sentēcia de privacion el Visitador à Joseph Arcayna de su oficio de Escrivano, y porq̃ puesta la apellaciõ y admitida quo ad divolutivũ no vacava el oficio en la propiedad y dominio, sino, que se le suspendió el exercicio, nõbrò su Magestad al Doctor Victoriano Tredos, para que pendiente litte supliera la suspension exerciendo el oficio de Escrivano con el salario, y emolumentos, quousque aliter fuerit iudicatum; luego no vacò el oficio para que se pudiesse proveher in dominium & proprietatem.

82. La segunda parte del Motivo queda exaltissimamente satisfecha ex hucusque adductis; porque no cabe en terminos de derecho, que al apellante, a quien se le ha admitido la apellacion quo ad divolutivum, le quede solo spes recuperandi dominium & proprietatem, porque impotius por lo contrario le queda el mesmo derecho y dominio, que tenia en el oficio tempore litis contestatae, que es el principal efeto de la apellaciõ quãdo no se quiere de-

ra de-

ra dezir, que extinguit iudicatum, como lo convencen las doctinas de super mencionadas.

83. Y si el ius in spe le encamina el Motivo en lo tocante à la suspension nihil ad rem, porque para proveher vn oficio en la propiedad porque vaca, no le se deve atender à la suspension del exercicio, sino à la vacante de la propiedad, y dominio, con que assi como antes de la sentença, in dominio, & proprietate erat Arcayna legitimus Aulae Iuratorum Scriba, eadem ratione apellatione pendente, porque estando esta admitida tollitur de medio sententia tamquam si latta non esset.

84. Y quando citra veritatis præiudicium se pudiera dezir, que pendente apellatione no le quedò à Arcayna otro derecho, que ius in spe ad recuperandum officium, adhuc en estos terminos letia lo mesmo, porque tampoco este ius in spe pudò quitarsele ( vt supra loquendo ) la cõcession, que su Magestad hizò al Doctor Tredos pendente litte, como cò media columna de D D. lo estatuye Olea decis. iurium tit. 3. quæst. 10. num. 13. ibi: *Et iure, quod in spe tantum competit privare quis non potest etiam per Principem. l. in diem. §. Non autem. ff. de aqua pluvia arsenda. l. si constante vers. Exceptis. C. de donat. ante nupt. &c*

85. La tercera parte de este Motivo se reduce à que Ioleph Arcayna, despues de haverse publicado la sentença de su privacion no perseverò en el oficio de Escrivano de la Sala. Y este Motivo, en quanto al exercicio es cierto, porque no haviendosele admitido la apellation quo ad suspensivum, no pudo continuar en exercer su oficio; pero perseverò en ser Escrivano de la Sala, y Jurados en la propiedad, y dominio del oficio, de lo que no pudo hazer demostracion mas juridica, q̃ haver apellado, introduzido la causa en el Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, y esta la prosiguiendo con tanta eficacia, que ha muerto en la Villa de Madrid continuando la prosecucion de su causa, y solicitando la declaracion definitiva para ser restituido à su exercicio.

86. Y la vltima parte de este Motivo se reduce à bol-  
 ver à infiltir en que el oficio de Escriuano de la Sala no  
 habria vacado por la muerte de Ioseph Arcayna, quia pri-  
 vatus illo erat. A q̄ ya està satisfecho có la nega i a juridi-  
 ca de que no estava privado de la propiedad, y dominio,  
 fino suspendido del exercicio, & per consequens el do-  
 minio, y propiedad no vacò hasta la muerte del dicho Ioseph  
 Arcayna, pues de su vida beneficio appellationis le  
 conservava, de la mesma manera, que le tenia tempore  
 litis contestatæ, y antes de recaeer la sentencia, vt supra  
 manet fundatum, con que assi por su muerte ha quedado  
 fenecida la causa de apellation, porque el oficio era vita-  
 licio en Ioseph Arcayna, eadem iuris ratione ha vacado  
 el oficio en la propiedad, y dominio, y llegó el caso del  
 Fuero de haverle de proveher los Iusticia Jurados, y Syn-  
 dico de la Ciudad de Alicante.

87. Dize mas el Motivo en esta vltima parte, que la  
 Ciudad por medio de su Iusticia Jurados, y Syndico no  
 pudieron obrar cótra el privilegio otorgado al Doctor Tre-  
 dos, mayormente hallandole executado. A que se res-  
 ponde, que el Iusticia Jurados, y Syndico no han obrado  
 contra el dicho privilegio, sino muy conforme à su con-  
 tenido, pues haviedo cessado por la muerte de Ioseph Ar-  
 cayna la litispendencia, y vacado el oficio de Escriuano  
 pleno iure, cesò la causa por la qual fue nombrado el Do-  
 tor Tredos, y por consiguiente cesò el privilegio, y se  
 siguió el caso del Fuero, en execucion del qual passaron  
 à hazer nombramiento De Gines Golalvez.

88. Ha parecido al Doctor Tredos, que haviedo ga-  
 nado vn Nihil innovetur de la Real Audiencia no habriá  
 podido passar los Iusticia Jurados, y Syndico à nombrar  
 á Gines Golalvez. Ya se ha dado satisfacion en el pleyto,  
 pues reluta haverse notificado dicha provission, en dia  
 feriado, y colendo sin haverse habilitado, con que fue  
 ipso iure, & foro nulla, y atentada esta operacion juridi-  
 ca, & per consequens tamquam si falta non esset, vt est  
 apud

apud omnes inconfesso; en terminos de lo ritual.

89. Puede dezir Tredos, que aunque la notificacion fuesse nulla, pero que por lo menos, ya extrajudicialmente tuvieron noticia los Justicia Jurados, y Syndico del Nihil innovetur; Se responde, que esta moticia extrajudicial, no impide el poder. El Iuez que le pretende inhibir, immopotius lo que obra es legitimo, y juridico, como con mucha Illustracion lo asienta Mandosio *quæst. 80. per totam. quo me refero.*

90. Videndus Sesse de inhibitione cap. 5. §. 8. num. 96. ibi: *Et non sufficeret si pars ostenderet in inhibitionem ipsam adversario & ei notificaretur, nisi hoc faceret officialis, & merus executor Iudicis inhibentis, qui foret credendum ut resolvit cum multis Mandosius &c.* Aun es muy mas fuerte este calo, y sin embargo, le asienta, que no le obra contra la inhibicion, por faltarle la solemnidad de intimarse por otro ministro, que es menos nullidad que intimarse en dia feriado.

Por todo lo qual esperan conleguir en su favor en fuerza del auxiliar beneficio, que tienen implorado, salva semper &c.

*Doctor Gaspar Francisco Berenguer.*

Imprimatur.

*Rodrigo R. F. Adv.*

R. 63. 753

